

---

|                      |   |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santiago, del 25 de agosto de 2016.                       |
| Materia:             | Laboral.  |
| Recurrente:          | Alex Espinal.   |
| Abogados:            | Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo. |
| Recurrido:           | Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa).                                  |
| Abogados:            | Lic. Blas E. Santana G. y Licda. Elizabeth Espinal Gavino.                    |

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alex Espinal, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0475767-3, domiciliado y residente en la Calle "8", núm. 4K, sector El Ensueño, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional abierto en común, en la calle Santiago Rodríguez núm. 92, esq. calle Imbert, tercera planta, Santiago de los Caballeros; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 0360-2016-SSEN-00307, de fecha 25 de agosto de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2017, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, Alex Espinal, interpuso el presente recurso de casación.

Por acto núm. 977/2017, de fecha 30 de mayo de 2016, instrumentado por Manuel A. Estévez T., alguacil de estrado de la Primera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago, la parte recurrente emplazó a la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), contra la cual dirige el recurso.

Que la parte recurrida presentó su defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), institución de estudio superior, constituida y organizada de conformidad con las Leyes núms. 250 y 183-2001, con su domicilio y asiento social ubicado en la intersección formada por las avenidas Salvador Estrella Sadhalá y Circunvalación, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Príamo A. Rodríguez Castillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032925-3; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Blas E. Santana G. y Elizabeth Espinal Gavino, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0116463-4 y 031-0423853-4, con estudio profesional abierto en común, en la esquina formada por las avenidas Salvador Estrella Sadhalá y Circunvalación, tercer nivel, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Máximo Gómez, esq. José Contreras, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde se encuentra el recinto de la recurrida.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 6 de febrero de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar

Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, y jueces miembros.

## II. Antecedentes:

Que sustentada en una alegada dimisión justificada la parte recurrente Alex Espinal incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, descanso semanal, jornada nocturna, daños y perjuicios, contra el Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 366-2015, de fecha 8 de octubre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente, lo siguiente:

**PRIMERO:** Se rechaza el medio de inadmisión por prescripción de acciones planteado por la parte demandada, por improcedente. **SEGUNDO:** Se excluye del presente proceso a los señores PRÍAMO RODRÍGUEZ, ARNALDO PEÑA Y CARLOS FELIPE CABRERA, por no demostrarse su condición de empleadores del demandante. **TERCERO:** Se declara justificada la dimisión efectuada por el señor ALEX ESPINAL en contra de la empresa UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO (UTESA) por lo que se declara resuelto el contrato trabajo con responsabilidad para la parte ex—empleadora, siendo acogida parcialmente la demanda introductiva de instancia interpuesta en fecha 29 de enero del año 2015, por sustentarse en base legal, con excepción de los reclamos por Participación en los Beneficios de la Empresa, descanso semanal, descanso intermedio, jornadas nocturnas y gastos relativos a la seguridad social no cubiertos. **CUARTO:** Se condena la empresa demandada al pago de los siguientes valores: a) TREINTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON Y DOS CENTAVOS (RD\$30,549.72) por concepto de 28 de preaviso; b) TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON NUEVE CENTAVOS (RD\$37,096.09) por concepto de 34 de auxilio de cesantía; c) QUINCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (RD\$15,274.86) por concepto de 14 días de vacaciones; d) CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$156,000.00) por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3, artículo 95 del de Trabajo; f) TREINTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$35,000.00) por concepto de y perjuicios experimentados por el demandante, con motivo de las faltas establecidas a cargo de la parte ex-empleadora, y g) se ordena tomar en cuenta la del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la de pronunciamiento de la presente sentencia, en de la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO:** Se compensa el 40% de las Costas del proceso y se condena la parte demandada al pago del restante 60%, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. VÍCTOR MARTÍNEZ, JOSÉ ALMONTE Y YASMIN GUZMÁN, quienes afirman estarlas avanzando. **SEXTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26, inciso 14, de la ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público (sic).

Que ambas partes interpusieron recursos de apelación, siendo el principal el interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), mediante instancia de fecha 18 de noviembre 2015 y el incidental interpuesto por el demandante Alex Espinal, mediante instancia de fecha 4 de diciembre de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2016-SEN-00307, de fecha 25 de agosto de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación principal, interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), y se rechaza el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Alex Espinal, en contra de la sentencia No. 366-2015, dictada en fecha 8 de octubre de 2015 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de

conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se revoca los ordinales tercero, cuarto, quinto y sexto del dispositivo e dicha decisión; b) se confirma los ordinales primero y segundo de dicho dispositivo; y, por consiguiente, y c) se rechaza en todas sus partes la demanda a que se refiere el presente caso; y **TERCERO:** Se condena al señor Alex Espinal al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Blas E. Santana y Elizabeth Espinal, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte (sic).

### III. Medios de Casación:

Que la parte recurrente Alex Espinal, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación a la ley, desnaturalización de los hechos, falta de motivos, falta de base legal, errores groseros en la ponderación de las pruebas, al emitir el fallo en base a especulaciones. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivos".

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

#### **Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes:

#### a) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo:

Que en su memorial de casación la parte recurrente solicita que se declare, contrario a la Constitución de la República, el artículo 641, parte *in fine* de la Ley núm. 16-92, por establecer una desigualdad, una discriminación, por excluir derechos fundamentales del ciudadano dando preferencia a un aspecto económico, por disponer que la condenación no excede de veinte (20) salarios mínimos elimina el recurso de casación, lo que sostiene es contrario a los artículos 39, 62 inciso 1, 40 inciso 15 al privarle a todo ciudadano que eleve recurso de casación solo por las condenaciones que no alcancen los veinte (20) salarios mínimos.

Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Que es de jurisprudencia de esta Tercera Sala "que el artículo 67, ordinal 2 de la Constitución de la República Dominicana, que otorga facultad a la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de casación, dispone que obrará de conformidad con la ley, de ahí deriva que esta puede establecer limitaciones al ejercicio de ese recurso, y en consecuencia, no prohíbe, en modo alguno, que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera, no sea susceptible de determinado recurso o de ningún recurso. Que las demandas que culminan en sentencias que impongan condenaciones que no excedan de 20 salarios mínimos, en la materia de que se trata, están sometidas a reglas de procedimiento que deben ser cumplidas previamente por las partes en conflicto, las que les dan la oportunidad de hacer valer todos sus derechos y ejercer en la instancia sus medios de defensa; que además, es a falta de llegar a un acuerdo o conciliación en el procedimiento preliminar al conocimiento de la demanda en juicio, de conformidad con lo que establecen los artículos 516 y siguientes del Código de Trabajo, en el cual también deben cumplirse reglas de procedimiento, que aseguran y permiten a las partes ejercer todos sus derechos y medios de defensa, que ponen al tribunal en condiciones de pronunciar la decisión correspondiente. Que la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República".

Que según el Tribunal Constitucional, "las disposiciones contenidas en los artículos 619 y 641 del Código de Trabajo que introducen el factor cuantía como limitante para el ejercicio de los recursos de apelación y casación en

materia laboral, cuando sea inferior a 10 y 20 salarios mínimos, respectivamente, contrario a lo sostenido por el sindicato accionante, no se vulnera el principio de igualdad, porque la cuantía para recurrir opera para ambas partes dentro del proceso, es decir, cuando el recurrente es el trabajador o el empleador, tampoco constituye una discriminación puesto que la cuantía se refiere a un *quantum* objetivo que no se fundamenta en los ingresos subjetivos de una persona, sino el monto global del litigio, con los fundamentos resultantes del test de razonabilidad desarrollado precedentemente, que reafirman el criterio ya sostenido por este tribunal en la referida sentencia TC/0270/13, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada destacada sobre el particular, se evidencia que las disposiciones contenidas en los artículos 619 y 641 del Código de Trabajo no desbordan los límites que impone el principio de razonabilidad de la ley ni vulnera el principio de igualdad, no discriminación y acceso a la justicia consagrados en la carta magna".

Que sobre la base a los motivos expuestos en tales condiciones resulta erróneo sostener que el artículo 641 del Código de Trabajo sea inconstitucional, por lo que la excepción planteada carece de fundamento y debe ser desestimada.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata, en virtud de que contraviene las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

Que como dicho pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Que la sentencia impugnada no contiene condenaciones y las que contiene la sentencia núm. 366/2015, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 8 de octubre de 2015, fueron revocadas por la corte *a qua*, quedando, ambas instancias, carentes de condenaciones. Que en esas circunstancias, luego de un estudio mesurado de la doctrina y las variantes jurisprudenciales, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que, en base al principio de favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de la administración de justicia, como el presente, procede evaluar el monto de la demanda el cual evidentemente en el caso, sobrepasa los veinte (20) salarios mínimos establecido en la resolución núm. 2/2013, vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo.

Que por las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

Que para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* viola el artículo 16 del Código de Trabajo, al invertir el fardo de la prueba, pues quien debió probar la antigüedad y el salario del trabajador era la hoy recurrida, y esta no depositó la planilla de personal fijo como ordena la ley, por lo que a falta de este documento la corte *a qua* debió acoger el salario y la antigüedad que fueron invocados en la demanda, como lo hizo el juez de primer grado, el cual es de RD\$26,000.00; que la sentencia contempla que el último salario mensual era de RD\$20,835.00, el cual se estableció en base a unos volantes que fueron contestados por el recurrente por no contener su firma, y por ser elaborados por la empresa sin certificación de las autoridades correspondientes; que el verdadero salario del demandante se puede comprobar tanto en la relación de salario del año 2014 como de la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social; que la corte *a qua* violenta la Ley núm. 87-01, en lo referente a la inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, al dar por establecido que la universidad inscribió al trabajador a tiempo en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sin embargo, se observa de la certificación núm. 314908, depositada en el expediente, que se inscribió con 2 meses de atraso, según el inicio de sus labores, cuyo hecho por sí solo hacía la dimisión justificada.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En cuanto al salario, de conformidad con la relación de pagos hechos al señor Alex Espinal, según documento que obra en el expediente, durante el año 2014, su último año de labor para la recurrente, su salario ordinario mensual promedio fue de RD\$20,835.00, el cual se da por cierto y establecido a los fines correspondientes al

presente recurso de apelación [2] El estudio de los medios de prueba aportados por las partes en litis ha permitido esta corte concluir que la dimisión en cuestión no es justificada, de conformidad con el estudio a que esta corte ha sometido a cada una de las causas de dicha ruptura, según lo que a continuación se indica: a) mediante la certificación No. 314908, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 12 de marzo 2015, la recurrente probó que el trabajador recurrido fue afiliado al Sistema Dominicano de Seguridad Social con el No. 05823697-2, sobre la base de un salario mensual promedio de RD\$23,243.53, (conforme a la carga académica del recurrido, como es propio de ese tipo de entidad), que su inscripción se hizo a tiempo o que, en todo caso, ya no podría invocarse como causa de dimisión, y que la empleadora siempre estuvo al día en el pago de las cotizaciones correspondientes [2]" (sic).

Que el tribunal de fondo, ha hecho mérito al principio de legalidad aplicando la determinación del salario con un promedio de los salarios devengados en el último año de servicio, de conformidad con las disposiciones del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo, y a la relación de los pagos de salario al trabajador Alex Espinal, del año 2014, que consta depositada en el expediente, actuando el tribunal en el ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación y evaluación de las pruebas aportadas, sin evidencia de desnaturalización.

Que el hecho de que la parte recurrida no haya depositado la planilla de personal fijo, no es un argumento válido para que el tribunal deba aceptar el salario propuesto por el trabajador, pues en materia laboral, además de que no existe jerarquía de las pruebas, el tribunal puede, en base al principio de la primacía de la realidad, del estudio de los documentos en su integralidad acoger los que a su juicio tengan sinceridad y verosimilitud, en la especie, acorde con la ley, el reglamento para la aplicación del Código de Trabajo y la jurisprudencia la corte *a qua*, determinó el salario, sin evidencia de desnaturalización.

Que el soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo les permite, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan más crédito, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización; en la especie, los jueces de fondo dejaron establecido, según su apreciación, que la actual recurrida había cumplido con su obligación sustancial de inscribir al trabajador recurrente en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en el tiempo correspondiente y en base a un salario promedio que depende de la carga académica cada período, por ser una alta casa de estudios, sin que con su apreciación, se advierta desnaturalización, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Que para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, al establecer que el hoy recurrente sabía cómo eran las condiciones de trabajo desde que empezó a trabajar en la universidad sin que la alta casa de estudios aportara medios de pruebas que corroboraran los hechos que el tribunal asume; que la corte *a qua* establece que no se podía sustentar la dimisión sobre la base de condiciones laborales y académicas distintas a las que conocía desde el inicio de la relación de trabajo, a saber, sobrepoblación de estudiantes, no proporción de herramientas o útiles necesarios para impartir docencia, por lo que la decisión impugnada carece de motivos y desnaturaliza las pruebas aportadas; que la corte *a qua* fue juez y parte, por inclinar su decisión en especulaciones que escapa a las pruebas aportadas al debate; que cuando la corte establece que el testimonio de Miguel Angel Gómez Polanco, escuchado en primer grado, no le merece crédito y las califica de mentirosas y complacientes, está emitiendo una opinión; que el hecho de que el testigo no pertenezca, de manera directa, a la universidad, no lo descalifica, ya que todo lo que narró fue porque lo vio, pues trabaja en el colegio utesiano que funciona dentro de la universidad, con cuyas declaraciones se probó que a Alex Espinal se le redujo el salario de forma arbitraria; que la universidad faltó a su obligación de proporcionar herramientas a los profesores para impartir docencia, al profesor Espinal lo enviaban a las aulas que estaban poco condicionadas, que él trabajaba horas extras y no se le otorgaba su descanso semanal en violación a la ley, y la universidad se atrasaba en el pago del salario hasta por 5 días; que la corte *a qua* no valoró, de manera correcta, las pruebas aportadas por el hoy recurrente en casación, incurriendo en desnaturalización de los hechos al dar por establecidas situaciones que no ocurrieron.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[2] es preciso agregar que el testigo que hizo escuchar el ahora recurrido, señor Miguel Ángel Gómez Polanco, no merecen crédito alguno a esta corte, evidenciándose como mentirosas y complacientes, ya que no son compatibles con la realidad laboral y académica que se vive en las universidades del país, sobre todo en lo concerniente a la carga académica de los profesores, los horarios de clase, la asignación de materias y la distribución de los grupos de estudiantes, así como el uso de equipos y materiales para impartir docencia, sin que sea creíble ni verosímil que a un profesor se le garantice (antes del inicio de un ciclo académico) la asignación de no menos cuatro grupos de clases (como afirmó el testigo), que 25 es el número máximo de estudiantes en una aula o que el profesor suministre los instrumentos para la enseñanza cuando la universidad no los proporciona (como también afirmó dicho testigo). A ello se suma el hecho de que el testigo no pudo saber o conocer de algunas particularidades contractuales o haber participado en reuniones propias únicamente de los académicos de la referida universidad, debido a que, como él mismo lo reconoció, no es profesor de la Utesa sino del Colegio Utesiano, entidad distinta de la primera y con un personal académico y directivo también distinto, aunque pertenezcan a una misma institución académica” (sic).

Que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, nada impide que en el examen de las pruebas aportadas, la corte *a qua* examine el testimonio aportado en primer grado, y pueda además, en virtud de su poder soberano, descartarlas, si las entiende que carecen de credibilidad, o son imprecisas, o carecen de verosimilitud, coherencia y credibilidad, en relación al espacio, tiempo y circunstancias de los hechos narrados, en la especie, el tribunal hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponía, ponderando las pruebas aportadas y rechazando las declaraciones de un testigo, las que evaluó no acorde con la realidad y ser complacientes, sin evidencia de alguna de desnaturalización, ni falta de base legal, en consecuencia, en ese aspecto, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

Que aunque no enuncia como medio, la parte recurrente desarrolla, en diferentes aspectos del recurso, agravios de la sentencia bajo el título de errores groseros en la ponderación de las pruebas, al emitir el fallo en base a especulaciones y documentos no firmados por nadie, como son los comprobantes de pago de salario de Navidad y las vacaciones del período diciembre 2013 a noviembre 2014, entre otros, en ese sentido, alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó las pruebas, en base a la sana crítica, lo que para su estudio examinaremos por aspectos:

### **En cuanto a la dimisión y derechos adquiridos:**

Que la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* dio como válido recibos que fueron contestados en todo momento por el hoy recurrente, situación que rechazó la sentencia de primer grado cuando establece que era deber de la demandada demostrar que para el momento de la dimisión había cumplido con todas las obligaciones sustanciales que le impone la ley, como es el pago de las vacaciones acumuladas por el año de servicios ininterrumpido; que al no comprobarse que los dos aspectos que conllevan las vacaciones (pago y período de descanso) hayan sido cumplidos, previo al momento de la dimisión, procedía declarar la misma justificada; que la corte *a qua* falló por encima de los derechos fundamentales y del debido proceso de ley, por lo cual incurre en errores groseros y violación a la constitucionalidad del proceso y falta de motivos; que en cuanto al pago del salario de Navidad del período diciembre 2013 a noviembre 2014, y pago de vacaciones del período diciembre 2013 a noviembre 2014, se impugnaron porque no se encuentran firmados por el hoy recurrente, y este no recibió dinero por esos conceptos, además de que son documentos elaborados por la misma empresa; que el tribunal de primer grado sí valoró los documentos portados por la universidad y no le dio veracidad a los mismos y la corte *a qua*, a esos mismos documentos los califica como válidos para el proceso; que el trabajador dimite el 29 de diciembre de 2014 y la empleadora alega que satisfizo el pago de las vacaciones el 15 de enero 2015, cuando ya el hoy recurrente no era trabajador, además de que en los originales de los referidos pagos, no se evidencia ningún concepto y mal podría una parte utilizar, como prueba válida, un documento alterado, dicho documento no prueba ni el pago ni el disfrute de las vacaciones; que la corte confunde la cesación docente al término de cada cuatrimestre, con las vacaciones anuales; que también mal interpreta el derecho en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa, ya que el artículo 226 del Código de Trabajo no menciona este tipo de empresa, como es la universidad que está exenta del pago de este derecho a sus trabajadores. Que la entidad recurrida

cumplió con el pago del salario de Navidad y la proporción correspondiente de las vacaciones.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[?] b) la recurrente también probó el pago a tiempo del salario de navidad del año 2014, lo que puede comprobarse por la certificación emitida en fecha 13 de marzo de 2015; probando además, el pago regular del salario, en la forma y el tiempo previstos por la ley, conforme a varios documentos provenientes del Banco Popular, entidad bancaria donde se hacían, vía electrónica, los pagos de todas las retribuciones hechas por la universidad al trabajador como contrapartida del servicio prestado; c) el trabajador no probó (como era su obligación procesal, según lo dispuesto en la primera parte del artículo 1315 del Código Civil) que la empleadora no le haya proporcionado las herramientas o útiles necesarios para impartir docencia (sobre todo que el recurrente no probó que no haya podido cumplir con sus obligaciones contractuales por esta causa) ni que la Utesa haya superpoblado las aulas "de manera intencional e irrazonable, colocando más de cuarenta personas en este espacio reducido" (además de que no podía sustentar su dimisión sobre la base de condiciones laborales y académicas distintas a las que sabía y conocía desde el inicio de la relación de trabajo, propias de este tipo de entidad académica, particularmente de esa universidad), como tampoco probó que su empleadora le haya reducido, de manera abusiva y arbitraria, su salario y su horario de clase, ni que haya sido presionado (por las autoridades de dicha universidad) para que modifique o cambie las calificaciones, ni que haya realizado descuentos ilegales sobre su salario. Tampoco precisa en su comunicación de dimisión, cuáles violaciones a "obligaciones sustanciales que impone (sic) la ley y el contrato de trabajo", cometidas supuestamente, por la empleadora en su contra. En lo relativo a los derechos adquiridos: a) conforme a los recibos de pago que obran en el expediente, la universidad pagó al recurrido el salario de navidad del año 2014 el día 17 de diciembre de 2014, así como la compensación correspondiente a las vacaciones, aunque dicho pago se hizo después de la ruptura del contrato de trabajo, el 15 de enero de 2015, pese a que el trabajador había perdido el derecho a recibir dicho pago debido a que la ruptura se produjo antes de cumplir un año más de labor en la universidad (lo que significa que solo tenía derecho a doce días de vacaciones proporcionales) y la ruptura se produjo con cargo a su responsabilidad, a causa de la dimisión injustificada. "[?] la universidad (independiente del manejo irregular o no de dicha entidad) ha sido constituida como una asociación sin fines de lucro, conforme al decreto No. 1944, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 19 de abril de 1976, caso en el cual no procede el pago de la participación en los beneficios de la empresa, derecho cuya reclamación solo procede, como dice su denominación, en el caso de las empresas que obtienen beneficios pecuniarios, lo que no se verifica en el caso de dicha entidad, según lo indicado. Por consiguiente, procede rechazar las reclamaciones hechas por el recurrido a este respecto" (sic).

Que el artículo 96 del Código de Trabajo define la dimisión como la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador, es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este código e injustificada, en el caso contrario [?].

Que el artículo 100 del mismo código, contempla: "que en las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador lo comunicará con indicación de causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones [?]", en la especie, la corte *a qua*, estableció que el recurrente no precisó, en su comunicación de dimisión, las violaciones a obligaciones sustanciales que impone la ley y el contrato de trabajo, en las que incurriera la universidad en su contra.

Que el tribunal de fondo analizó, punto por punto, en forma lógica y razonable, las causas alegadas de la dimisión y les dio respuesta jurídica, sin ninguna evidencia de falta de base legal, ni violación a la legislación laboral vigente, razón por la cual los jueces de fondo, califican de injustificada la dimisión.

Que los derechos de los trabajadores a los salarios de Navidad, vacaciones no disfrutadas y participación en los beneficios, no surgen como consecuencia de que el contrato de trabajo haya terminado con responsabilidad para el empleador, sino que son prerrogativas que les corresponden por la ejecución del contrato, [?], en la especie, la corte examina cada uno de los derechos adquiridos que corresponden al trabajador hoy recurrente, y verifica que fueron satisfechos por la parte hoy recurrida, sin que con su análisis incurriera en desnaturalización. Que además

el tribunal hizo aplicación de la jurisprudencia, que ha dejado claramente establecido que las instituciones sin fines de lucro, no están obligadas a pagar la participación de los beneficios establecida en el artículo 223 del Código de Trabajo, la cual si bien no es de vinculación obligada sirve de orientación para mantener la uniformidad de la jurisprudencia nacional.

Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

*VI. Decisión:*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alex Espinal, contra la sentencia núm. 0360-2016-SSEN-00307, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de agosto de 2016, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: *Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.